

CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos
Nº Resolución: 310
Año: 2022 Tomo: 5 Folio: 1288-1296

EXPEDIENTE SAC: 10276354 - CARABAJAL CONDE, JUAN ENRIQUE - ROMERO SALVATIERRA, MICHAEL CHRISTIAN - CAUSA CON IMPUTADOS
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 310 DEL 04/07/2022

AUTO NÚMERO: TRESCIENTOS DIEZ.

Córdoba, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTOS: Los presentes autos caratulados “**Actuaciones Labradas con motivo de las capturas de los imputados Michael Christian Romero Salvatierra y Juan Enrique Carabajal Conde**” (Expte. SACM n° 10276354), elevados por el Juzgado de Control n° 10 de esta ciudad de Córdoba, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la abogada Silvia Edith Vanetta, en contra del Auto n° 71 -de fecha 27/4/2022-, que dispone: “(...) Rechazar las oposiciones formuladas por los Dres. Cristian Ambrosio y Silvia Vanetta y, en consecuencia, confirmar el decreto de prisión preventiva dictado por el Sr. Fiscal de Instrucción de Distrito 1 Turno 5 respecto de Michael Christian Romero Salvatierra alias “Maycol o Chato Maycol” y de Juan Enrique Carabajal Conde alias “Narrador”, ya filiados, como coautores de los delitos de Privación ilegítima de la libertad calificada por el modo y Robo calificado por el uso de arma de fuego apta, todo en concurso real (...)”.

DE LOS QUE RESULTA: Que, radicada la causa ante esta Cámara de Acusación, se dispone asignar el ejercicio de la jurisdicción a la **Sala Unipersonal** a cargo del vocal **Carlos Alberto Salazar** (art. 35 del CPP, ley 10.457).

Y CONSIDERANDO: I) Con fecha 30/12/2021, el Fiscal de Instrucción del Distrito I Turno 5° ordena la prisión preventiva del encartado Juan Enrique Carabajal Conde como supuesto autor responsable de los delitos consignados en

los presentes VISTOS. Dicha medida es objeto de oposición por parte del imputado.

II) A su turno, el juez de control considera que el planteo realizado en contra de la resolución del fiscal no puede prosperar.

En primer término, analiza la participación del encartado Carabajal Conde, en conjunto con la participación de Romero Salvatierra, en los hechos endilgados. Afirma que la conclusión a la que arriba el fiscal de instrucción resulta correcta, y que las razones esgrimidas por la defensora no poseen convicción suficiente para rebatirla.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Rechaza el argumento de la defensora que considera como materialmente imposible que Carabajal Conde -domiciliado en Buenos Aires- se hubiera trasladado a la provincia de Córdoba con fecha 17/12/2020 -momento del hecho- debido a las restricciones de circulación vigentes en virtud de la pandemia. El *a quo* afirma que en esa fecha, la circulación interprovincial ya había sido habilitada.

Expresa que la prueba de cargo directa radica en la declaración del damnificado, Kevin Montalván Llanos, quien reconoció a los imputados y los señaló de manera indubitable.

Destaca, que de los elementos probatorios recolectados (escuchas telefónicas, declaraciones testimoniales, secuestros practicados en allanamientos), surge la vinculación entre Carabajal Conde y Romero Salvatierra, con un conjunto de actividades delictivas. Que ese vínculo adquiere un carácter indiciario en la presente, en el contexto en el que sucedió el hecho y en la pertenencia de los imputados a la banda “Los Zetas”.

En este marco, dice que resulta poco razonable que la agresión sufrida por Montalván Llanos sea producto de un enojo personal en virtud de un acontecimiento ocurrido seis meses atrás en un partido de fútbol (como lo sostuvo la víctima en su primera declaración testimonial). Asevera que así lo indica la modalidad del hecho, la planificación, la cantidad de personas intervinientes y la logística empleada. En concreto, el damnificado fue introducido por la fuerza a un automóvil, trasladado hacia un domicilio donde había alrededor de catorce personas -la mayoría de ellos con tonada peruana y algunos que parecían colombianos o venezolanos-. Allí, recibe múltiples agresiones y posteriormente es trasladado a un descampado, recibe dos disparos en sus piernas y asimismo disparos en su automóvil. Entiende que la situación presenta una serie de connotaciones que exceden un conflicto personal, y que, más bien, se condice con un enfrentamiento planeado por una organización delictiva, en la que cada interviniente despliega un rol predeterminado.

Relata el *a quo*, que posteriormente, la víctima declara que, una vez privado de su libertad, los agresores le sustrajeron treinta mil pesos y le preguntaron cuánto valdría su rescate al pensar que le estaba yendo bien económicamente por vender drogas. Es así, que Montalván Llanos, luego de haberse explayado sobre el altercado en un partido de fútbol como la causal del enojo de sus captores, explica que su privación de libertad se produce con el fin de robarle y extorsionarlo, y que esa es una práctica habitual de “Los Zetas”.

En este sentido, se remite a la reseña que efectúa el fiscal de instrucción en el decreto de prisión preventiva, respecto al enfrentamiento protagonizado por los grupos “Los Zetas” y “La Hermandad” -ambos conformados por integrantes de la comunidad peruana- vinculados a la venta de estupefacientes. Detalla que Montalván Llanos declara que Carabajal Conde, alias “Narrador” y Romero Salvatierra, alias “Chato Maicol”, serían los líderes de la organización delictiva “Los Zetas”. Que anteriormente lo era una persona apodada “Pocho”, quien actualmente se encuentra privado de su libertad.

Seguidamente, expresa que no le asiste razón a la defensa al esgrimir que Montalván Llanos no habría podido reconocer a sus captores toda vez que poseía una bolsa sobre su cabeza que impedía que pudiera observar algo. En contraposición, estima que, al haber estado encerrado y maniatado durante aproximadamente dos horas, Montalván pudo haber escuchado nítidamente la voz de sus captores y asimismo es posible que haya realizado una maniobra (orificio en la bolsa que cubría su cabeza) para verlos y para ver el lugar. En concreto, cita la declaración del damnificado, quien manifiesta que, mientras estaba en la vivienda en la que lo sometieron a diversas agresiones, en un instante “(...) los sujetos que allí estaban se apartaron durante unos minutos, momento en que logré pegarme el plástico de la bolsa a mi cara a través de mi respiración y con mi boca –acercándome mis puños a la cara-, logré romper con mis dientes sobre el nylon y así realicé un pequeño orificio, el que quedó a la altura de uno de mis ojos, más precisamente con el derecho que es con el que tengo mejor visión. A raíz de esta pequeña abertura fue que pude ver a Maycol y a Narrador, a quienes además reconocí por su voz, incluso fue que noté las aberturas del cuarto de color azul” (fs. 310/311 SAC 9841709). “A los únicos que pude ver y reconocer que estaban, porque yo en un momento logré hacerle un huequito a la bolsa que tenía puesta en la cabeza, además que los reconocí por su voz, fue a Maycol y Narrador. Estos dos eran los que daban las órdenes mientras me tenían secuestrado en la casa, y todos les hacían caso. (...) A Maicol lo pude ver cuando se acercó hasta mí mientras yo estaba en el piso, hasta incluso me acuerdo tenía unas zapatillas de color negras con líneas verdes oscuras. Lo vi por el agujero que había hecho en la bolsa y lo reconocí claramente porque él también es otra persona muy conocida dentro de la comunidad peruana y anda siempre con el Narrador. Los dos son famosos porque se dedican a robar, secuestrar gente y vender drogas. Ellos forman una banda que se llaman Los Zetas” (fs. 353/354 SAC 9841709). Además, el damnificado aportó fotografías de los coimputados. Precisamente, la de Carabajal Conde obra a fs. 38 (informe técnico fotográfico 3707251).

Sostiene que el testimonio del damnificado presenta coherencia interna y externa en tanto lo que dice no varía en sus sucesivas deposiciones. Dice que no resulta lógico que se arriesgue a efectuar una sindicación mentirosa de dos personas (“Narrador” y “Maicol”) que efectivamente conoce, por ser miembros de la comunidad peruana, ateniéndose a las consecuencias que un acto de tales características podría aparejarle (por ejemplo, sufrir represalias por parte de los imputados).

Resalta que Montalván Llanos le atribuyó a Conde Carabajal y a Romero Salvatierra un rol de liderazgo en el desarrollo del hecho, en tanto detalla que éstos eran quienes impartían ordenes que los otros sujetos ejecutaban y quienes, una vez que estuvo en la vivienda a la que trasladaron, le hacían preguntas acerca del dinero que poseía y del rescate que pagarían sus familiares. Afirma que el rol de líderes se acredita con prueba independiente al testimonio del damnificado: Carabajal Conde y Romero Salvatierra permanecieron en la vivienda mientras que otros sujetos ejercen tareas de subordinación. Luego, el dinero sustraído al damnificado es entregado a Carabajal Conde, y, finalmente, al encontrar la llave del automóvil de Montalván Llanos, van a buscar el vehículo por orden de “Narrador” (Carabajal Conde). Además, manifiesta que el carácter de socios y cabecillas de los imputados se advierte del hecho de que también trabajarían en conjunto, en la empresa de producción de espectáculos musicales “MYN”, cuyas siglas, tal como señaló el instructor, coinciden con los sobrenombres de los imputados “Maicol y Narrador”. Que, asimismo, la conclusión de que Carabajal Conde “anda siempre” con Romero Salvatierra se muestra como una situación verdadera, en tanto, surge con claridad de las actuaciones, que ambos son conocidos entre sí, que fueron detenidos en el mismo momento mientras estaban juntos en una fiesta y que, es el propio Carabajal Conde quien en su declaración (operación de fecha 15/12/2021, SAC 10276354) sostiene “que se dedica a hacer eventos, que tiene una promotora junto con su compañero Romero, quien está detenido junto con el dicente”.

Se remite asimismo a los dichos del testigo Gabriel Arturo Borda Díaz (alias “Machote”), quien declaró que “(...) después lo meten preso al “Pocho” y actualmente la banda es manejada por Michael Romero Salvatierra y por otro sujeto apodado “Narrador”. En realidad, el cerebro del grupo es el Narrador; es un señor muy inteligente, si uno le ve parece un señor cualquiera pero no hay que subestimarlos porque tienen mucha inteligencia. Yo a Narrador lo conozco pero no sé su nombre, él jamás te dirá como se llama; nosotros le decíamos “tío”. Narrador es quien se encarga de la plata que recaudan, él es quien paga, el que manda dinero para comprar cosas, lleva todas las cuentas y las finanzas. En cambio, Michael es el encargado de amenazar y extorsionar” (operación extraída del SAC 9841709).

Considera que el testimonio de Montalván Llanos aparece corroborado por los dichos del mencionado testigo, pues éste también aludió al rol de liderazgo que asumen tanto Carabajal Conde como Romero Salvatierra. A su vez, entiende que proporciona algunos datos que pueden ser corroborados en otros indicios que surgen de la investigación, como ser que ambos imputados manejarían sus actividades desde un asentamiento en Buenos Aires conocido con el nombre de “La Carbonilla” y que se esconderían allí junto con toda su familia.

Destaca que Borda Díaz también dijo que “Narrador” sería quien lleva las finanzas, cobra, paga y lleva las cuentas de este grupo que se dedicaría a la venta de drogas. Resalta que en el allanamiento realizado en un domicilio de la ciudad de Córdoba, donde se encontraba Geraldine Heredia Álvarez, pareja de Carabajal Conde, se secuestró un cuaderno con anotaciones varias que quedó a disposición de la Fiscalía de Instrucción de Lucha Contra el Narcotráfico del 3º Turno, ya que en el lugar también se secuestró droga y se aprehendió a la propia Heredia Álvarez. Que, previo a dicho secuestro, el Sargento Vélchez da cuenta de una comunicación captada en una intervención telefónica entre Heredia Álvarez y Carabajal Conde sobre tal punto, en la que ambos hacen referencia a la existencia de un cuaderno con anotaciones donde constarían cobros realizados y diferentes

nombres y apodos de personas de su entorno junto a la posesión de teléfonos celulares en poder de Heredia Álvarez y que son de propiedad de su pareja.

Afirma que los elementos probatorios permiten sostener la existencia del grupo “Los Zetas”, la participación de los incoados en tal grupo y el rol de liderazgo asumido en el último tiempo. Así las cosas, corrobora los dichos de Montalván Llanos en cuanto sostiene coincidentemente a lo largo de toda la investigación la participación de ambos encartados en el hecho del que resulta víctima, y que fueron ellos quienes comandaban el accionar delictivo. Que, en adición a ello, las intervenciones telefónicas dispuestas por la fiscalía con relación a Conde Carabajal robustecen la solidez de la tesis sustentada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Precisamente, hace referencia a las escuchas telefónicas reseñadas por el Sargento Vélchez: AUDIO: B-11053-2021-11-28-181508-30 (VM: Juan Conde Carabajal - VF: Geraldine Francisca Heredia Álvarez) “(...) VM: Dile a la Cintia que busque a la “chiquitina” que diga que no de guita a nadie, hasta que hable con nosotros y que deje un número VF: Escúchame una cosa, con respecto a eso, el Beto ha estado llamando a la gente allá a Córdoba y ha estado diciendo borren el número del tío, borren el número de Michael y apunta este número que acá yo voy a cobrar (...).” AUDIO: B-11051-2021- 11-28-135616-18 (1) (Referencias: VM: Michael Romero Salvatierra - VF: Geraldine Francisca Heredia Álvarez - VF2: Katia Pamela Reyes Pérez -pareja del imputado Romero Salvatierra - VF3: “La Diabla”) (...)“VM: Hola escúchame ¿Ahí está la Milusca? VF2: No, no está. Estoy acá en mi casa, estoy cambiándome para ir para allá. VM: (...) Quería hablar con la Milusca urgente y ¿Julito? VF2: No está tampoco, ¿de qué quieres hablar? Dime para yo decirle. VM: ¿El auto lo llevó? VF2: Sí, dime a mí que yo sé todo Michael. Yo ya le di (...) ya lo llevó a la cochera para guardarlo. VM: Es que yo tenía ahí algo guardado. VF2: Ya, ya sacó. 2.000 dólares y ¿cuánto? VM: No, 2500. VF2: Bueno han contado ayer el Julio, 2050 había. VM: No, 2550. VF2: Ya, han contado el Julio y la Geral, los dos han contado y había 2050, no

había 2550. VM: Y el único que sabía nomás era Julito creo (...) VF2: Acá esta “La Diabla”, habla con “La Diabla”, ¿quieres hablar con ella? VM: Pásame, pásame. VF3: Causa (...) ya, ya, está bien; quédate tranquilo que yo me paro en todas, yo estoy acá en todas. VM: Ya te he dicho bien claro, terminas allá y te vienes para acá y te mueves de departamento. VF3: Ya, ya está todo ok. Quédate tranquilo, escúchame una cosa clarito, quédate tranquilo que yo ya hice todo ayer. Yo me moví con Julito en todas, eso está todo ok (...) VM: Ya, ya, escúchame, escúchame (...) Ya que acabe todo el evento bien, todo bien y deja las cosas bien claras ahí y dile, ¿cómo lo ves tú a la gente? VF3: Se están dando vuelta todos, se están dando vuelta todos, se quien ir de avance, quieren chapar todo; Beto viene como patrón. Tú sabes que tú eres mi hermano y yo te voy a contar siempre todo. Beto viene como jefe. VM: Pero ya tu sabes que él es de pocas huevas, él no tiene a nadie. VF3: (...) Cucurly también está, que se está queriendo equivocar, y acá tu único fiel firme es: doble A y Julito (...) VM: ¿Y el Eze? VF3: Y el Eze maleate ya. No se lo ve, tengo miedo de que chape toda la guita farra y se quite. Ha roto la maleta del tío, no ha entregado mucha guita, se han quedado con plata. Yo pude rescatar mucha, yo pude rescatar plata, fui a guardar el carro. Yo me movilicé, yo estuve en todas con Geral y con Julito ¿sí? (...) VM: Ya contigo ya contigo yo te di la mano, hasta el último, hasta el último tienes que estar conmigo porque yo solamente estoy de pasada, que quede claro (...)”. De ello, considera como evidente el rol de liderazgo de ambos imputados en tanto las directivas que imparten desde la cárcel a su entorno para que hagan o dejen de hacer ciertas cuestiones, resultan notorias. También el rol de dirección que se les atribuye se puede inferir de las preocupaciones que manifiestan en torno a que el tal “Beto” estaría tratando de asumir el lugar que ellos han dejado vacante al ser detenidos; la propia Geraldine le dice a Carabajal Conde: “quieren chapar el trabajo. Están diciendo que tú ya no vas a salir y que el otro tampoco”.

Reitera que el testimonio de Montalván Llanos encuentra un sólido apoyo en el restante material probatorio incorporado a la causa. En primer lugar, el

momento inicial del hecho fue captado por las cámaras de seguridad de unos de los edificios de la zona (ver declaración del comisionado Vilches); dicho registro visual coincidió plenamente con lo que antes había declarado Montalván Llanos. Asimismo, los informes médicos practicados sobre la víctima dan cuenta de las lesiones sufridas y el acta de inspección ocular referida a su vehículo ilustra los daños sufridos en aquel. De esta forma, estima que la credibilidad de Montalván se ve robustecida pues sus dichos se corroboran con prueba objetiva.

En segundo término, analiza la medida de coerción que pesa sobre Carabajal Conde –aquí apelada- y Romero Salvatierra.

Con relación al pronóstico punitivo hipotético, indica que la escala penal conminada en abstracto para los ilícitos atribuidos a los encartados y conforme las reglas del concurso material (art. 55 del C.P.), presenta un mínimo de 6 años y 8 meses y alcanza un máximo de 26 años de prisión (art. 142 inc. 1, 166 inc. 2 segundo párrafo del CP); razón por la cual, en caso de proyectarse una sentencia condenatoria respecto de los encartados Romero Salvatierra y Carabajal Conde, la misma será de cumplimiento efectivo y, por lo tanto, no podrán acceder a los beneficios de la ejecución condicional (art. 26 del CP a contrario sensu). Señala que, por las características del hecho, la eventual sanción a imponer se alejará notablemente del mínimo de la escala penal.

Luego, destaca que se trata de un fenómeno delictivo que excede lo habitual, en tanto constituye una clara manifestación de delincuencia organizada de alta peligrosidad. En efecto, se advierte una organización delictiva de cierta complejidad, toda vez que, según las constancias de la causa, en el hecho habrían intervenido alrededor de doce sujetos, quienes se movilizaban en distintos automóviles, y por orden de los cabecillas (Romero Salvatierra y Carabajal Conde) privaron de su libertad, desapoderaron y lesionaron a la víctima. Entiende que la brutalidad evidenciada por el accionar de los encartados cristaliza su marcada capacidad intimidante, pues resultan peligrosos también por irreflexivos

e impulsivos. Que estamos en presencia de individuos que, con solo mirar su accionar, se advierte que se conducen claramente de manera primitiva, y los guía –como a toda banda predominantemente un instinto territorial. En base a ello, sostiene como evidente que no se trata de sujetos que se someterán dócil y civilizadamente al normal desarrollo del proceso, por lo cual su encierro representa un doble resguardo al interés social en la administración de justicia: por un lado, carecerán de posibilidades de intimidar personalmente a los testigos de la causa en miras al juicio y, por otro lado, su contención intramuros también debilitará la eventual capacidad orgánica del grupo que integran para hacer lo propio.

Concretamente, dice, el hecho investigado –como ya se adelantara- excede lo que podría ser el mero despliegue delictivo evidente, pues se advierte claramente además un atisbo de intimidación territorial para demostrar la capacidad operativa de la organización delictiva, como también su temperamento violento, bestial e inhumano. Los encartados actuaron como si se encontraran en tierra de nadie, y nada permite inferir que, en adelante, su percepción de la realidad se modificará. Por el contrario, en absoluto se puede descartar que vayan a conducirse de igual modo ante los testigos de la presente causa.

También se tendrá en cuenta como circunstancias agravantes que se trató de un hecho sumamente violento, además de que fue minuciosamente planificado y se cometió con pluralidad de intervinientes, en el que los imputados Conde Carabajal y Romero Salvatierra ostentaban el rol de jefes. Dicho panorama nos coloca ante una situación en la que de la expectativa punitiva puede colegirse un sólido indicio de peligro procesal. Al respecto, el Tribunal Superior sostuvo que “...es claro que conforme estableció esta Sala en el precedente “Loyo Fraire”, la gravedad del delito tampoco basta para justificar una prisión preventiva. Pero esa insuficiencia para justificarla no significa que de ninguna manera pueda tomarse en consideración en la valoración de indicios y contraindicios de peligrosidad en

concreto. Se trata, como se dijo en el precedente citado, del ‘primer eslabón de análisis’ que debe ir necesariamente acompañado de indicios concretos de peligrosidad procesal...” (Palacios, S n° 322, 4/9/2014). Entonces, ese primer nivel de examen, ante la expectativa de una condena efectiva, arroja un indicio de peligrosidad procesal fuerte.

Indica también, que la ausencia de arraigo domiciliario y laboral como indicios concretos se presentan como indicadores de peligro de fuga de Carabajal Conde. Dice que, tanto Carabajal Conde como Romero Salvatierra, viven en la ciudad de Buenos Aires, de lo que se advierte que cuentan con claras facilidades para ocultarse, pues residen en otra provincia y en una gran ciudad, lo que podría hacer extremadamente dificultoso ubicar su paradero cuando sean requeridos por la justicia. Explica que la detención de los nombrados se produjo luego de que, durante meses, la instrucción intentase ubicar a los imputados, toda vez que esa orden fue emitida en el mes de agosto de 2021 y recién se pudo hacer efectiva el pasado 27 de noviembre de 2021.

El análisis del arraigo laboral arroja las mismas conclusiones respecto de ambos imputados, pues los trabajos de albañilería y de producción de eventos musicales pueden ser realizados en cualquier lugar y no permiten relacionar a los acusados con un grupo cierto o permanente de trabajo al cual aferrarse, de manera más o menos cierta, durante su estadía en libertad. Cita jurisprudencia.

En la misma línea argumentativa, menciona a indicios de entorpecimiento del proceso. En concreto, que luego de ser detenido y estando alojado en EP9, el imputado Carabajal Conde mantuvo una conversación con Geraldine Francisca Heredia Álvarez. En esa conversación se observa una actitud entorpecedora por parte de Carabajal Conde en cuanto manifiesta su constante preocupación para que Geraldine Heredia no encienda el celular “chiquito” atento la posibilidad de que sea rastreado y habido por la Instrucción y, respecto del celular “grande”, le da claras indicaciones para que lo “elimine y lo venda”. Esta circunstancia

permite concluir que el imputado pretendió inducir a Geraldine Heredia para que realice comportamientos tendientes a ocultar o destruir elementos que pueden servir como fuente eventual de prueba para la presente investigación; lo cual demuestra su proceder entorpecedor para las averiguaciones en curso (art. 281 ter incs. 1 y 4 del CPP).

Otro elemento indiciario de peligrosidad procesal referido por el *a quo* es el extremo grado de violencia desplegado en el hecho cometido contra Montalván Llanos. Describe que resultó privado de su libertad en un excesivo período de tiempo en el cual fue sometido a tratos inhumanos y crueles, que los autores no se contentaron solo con privarlo de sus pertenencias y de su libertad, sino que lo sometieron a golpes, picanas, le taparon la cabeza con una bolsa, le pegaron con un hierro en la espalda y, finalmente, le aplicaron dos disparos en cada pierna y lo dejaron librado a su suerte en un descampado. Cita jurisprudencia.

Asimismo, menciona la organización demostrada en la ejecución del hecho y el contexto en el que se enmarca la presente causa dan cuenta de que los imputados poseen una red de contactos propios de una organización delictiva que bien podrían ser utilizados para eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación.

Por las razones expuestas (pronóstico punitivo de pena efectiva, ausencia de arraigo domiciliario, intento de descartar evidencias, características excesivamente violentas del hecho y posibilidad de que el testigo sea amedrentado, como también la pertenencia a una organización delictiva), considera que el encierro cautelar deviene imprescindible para salvaguardar los fines del proceso y asegurar la comparecencia del imputado, no avizorando la procedencia de una medida sustitutiva idónea. Cita jurisprudencia.

Por lo expuesto, considera que la medida de coerción debe confirmarse, correspondiendo en consecuencia rechazar la oposición planteada por los defensores en beneficio de los imputados.

III) La abogada defensora del imputado Juan Enrique Carabajal Conde interpone recurso de apelación en contra del auto arriba mencionado, y cuestiona la valoración probatoria que motiva la participación de su defendido en los hechos endilgados. Sostiene que, consecuentemente, su privación de libertad es arbitraria.

IV) Concedido el recurso, recibidas las actuaciones por este tribunal e impreso el debido trámite de ley, la parte apelante informa sobre el fundamento de su pretensión.

Entiende que no se encuentran debidamente acreditados los extremos invocados para incriminar a su defendido en los hechos en cuestión, por basarse únicamente en los dichos de la víctima.

Alega que no se encuentran reunidas las exigencias previstas en el art. 281 del CPP toda vez que, habiéndose receptado declaración al imputado el mismo negó los hechos. En este sentido, también cuestiona la negativa por parte del fiscal de instrucción a las pruebas ofrecidas por la defensa. Afirma que, de ellas, podría surgir un nuevo contexto para desvincular a Carabajal Conde.

Seguidamente, impugna la valoración realizada por el fiscal de instrucción con relación a los dichos de testigos que no han visto la escena de los hechos.

Concluye que resulta necesario profundizar la investigación con respecto a la totalidad de los hechos ya que así se podrá llegar al fin último del proceso penal cual es el descubrimiento de la verdad real.

V) Ingresando al estudio de los agravios que han sido objeto de la presente apelación, estimo que la resolución del juez de control debe confirmarse.

Por ello, y en honor a la brevedad, me remitiré a los argumentos brindados por el juez *a quo*, los cuales entiendo correctos, pues constituyen una derivación razonable tanto de las constancias de autos como del derecho aplicable. En este punto, conviene recordar que la remisión a los fundamentos de un acto jurídico procesal distinto —siempre que sean asequibles al justiciable— resulta un método válido para fundar resoluciones judiciales (conf. CSJN: “Macasa”, fallos 319:308; TSJ Sala Penal “Rivero” S. 33 del 9/11/84, “González” S. 90 del 16/10/02, “Whitehead” S. 76 del 30/4/08 y “Palau o Palou” S. 10 del 26/5/11 de esta Cámara de Acusación, entre otras).

En este sentido, la información obtenida de los elementos probatorios recolectados (escuchas telefónicas, declaraciones testimoniales, secuestros practicados en allanamientos), además de los dichos de Montalván Llanos – damnificado-, demuestra la vinculación entre Carabajal Conde y Romero Salvatierra, con un conjunto de actividades delictivas, y esta relación adquiere un carácter indiciario en la presente, en el contexto en el que sucedió el hecho y en la pertenencia de los imputados a la banda “Los Zetas”. Por esta razón, constituyen un cuadro probatorio suficiente para sostener, en grado de probabilidad, los extremos objetivos y subjetivos de la imputación delictiva, conforme requiere el estado de la IPP.

En adición a ello, y con relación al restante agravio esgrimido por la defensora acerca de que no se encuentran reunidas las exigencias del art. 281 CPP, estimo que los indicios de peligrosidad procesal valorados por el *a quo* resultan contundentes para motivar el encarcelamiento del encartado. Veamos.

En primer lugar, en caso de recaer sentencia condenatoria, correspondería una condena de cumplimiento efectivo, por aplicación a contrario sensu, del art. 26 del CP (CPP, art. 281 bis inc. 1). En concreto, hablamos de un mínimo de 6 años y 8 meses y un máximo de 26 años de prisión (art. 142 inc. 1, 166 inc. 2 segundo párrafo del CP). A ello se le agrega que, por las características y la

gravedad del hecho, la eventual sanción a imponer se alejará notablemente del mínimo de la escala penal. Esto aparece como un peligro procesal de fuga, en abstracto (CPP, art. 281 bis inc. 1).

Siguiendo el precedente del TSJ “Loyo Fraire”, se trata del “primer eslabón de análisis”, el cual debe ir necesariamente acompañado de indicios concretos de peligrosidad procesal (“Lescano”, S. n° 392, 10/10/2014). Si bien la gravedad del delito ya no basta para justificar la prisión preventiva (esto es, para demostrar en concreto el peligro que la libertad del imputado significa para los fines del proceso: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley), esa insuficiencia no significa que de ninguna manera pueda tomarse en consideración aquella circunstancia en la valoración de los indicios de peligrosidad en concreto. No puede soslayarse que el estado intelectual de probabilidad, derivado de la prueba, acerca de la comisión de un delito de gravedad y la pena hipotética –que resulta elevada- en caso de sentencia condenatoria implica que los indicios de peligrosidad procesal concretos valorados por el a quo adquieran especial relevancia. Máxime, al situarnos en el momento crucial en el que la incorporación de las pruebas es determinante para el descubrimiento de la verdad y, por ende, corresponde ser riguroso a la hora de valorar las circunstancias concretas de la causa que señalen una posible frustración de las finalidades del proceso. (cfr. TSJ, Sala Penal, S. n° 114, del 23/3/2019, autos “Rutiz”).

En esta misma línea, coincido con los indicios concretos valorados por el juez de control, de que existe un peligro de fuga (art. 281 bis del CPP) y un peligro de entorpecimiento del proceso (art. 281 ter del CPP) en el supuesto de recupero de libertad del encartado Carabajal Conde.

Así, la particular capacidad organizativa para ejecutar el hecho, la realización de tareas de inteligencia previas y la extrema violencia desplegada durante la comisión del hecho, autorizan a colegir el riesgo de fuga en caso de que el encartado recupere la libertad. En concreto, el hecho de pertenecer a una

organización permite entrever que, en caso de encontrarse en libertad, contará con la posibilidad de ponerse en contacto con individuos relacionados al grupo, posiblemente de otras jurisdicciones (existe prueba demostrativa de que la organización tiene asiento en “La Carbonilla” -Buenos Aires-, y que el encartado posee domicilio en esa ciudad), para sustraerse a la actuación de la justicia (cfr. TSJ, Sala Penal, S. n° 261, del 7/6/2019, autos “Aceve Miranda”; S. n° 544 del 20/12/2018, autos “Cabrera”).

A ello se suma la valoración de falta de arraigo domiciliario y arraigo laboral efectuada por el juez de control, a cuyo análisis me remito en honor a la brevedad.

A su vez, concuerdo con la valoración efectuada en concreto, con relación a la peligrosidad de entorpecimiento del proceso. De las escuchas telefónicas surge cómo Carabajal Conde indica a quien fuere su pareja, el ocultamiento de ciertos teléfonos celulares. Tal actuar debe considerarse como una clara actitud de entorpecimiento de la investigación, tendiente a hacer desaparecer elementos que pudieren comprometerlo (cfr. Cám. de Acus., Sala Unipersonal, autos “Ferreira”, auto n° 246 del 29/5/2019, voto de Salazar).

De otro costado, el agravio esgrimido por la apelante respecto a los testigos que no estuvieron presentes en los hechos, corresponde aclarar que, si bien no guardan relación directa con los extremos de la imputación delictiva, aportan información relevante relacionada a los indicios que fueran valorados de manera integral. Por caso, los dichos del testigo Borda Díaz, en referencia a la participación de los imputados Carabajal Conde y Romero Salvatierra en la organización denominada “Los Zetas”.

En suma, la prisión preventiva del imputado se encuentra plenamente justificada, tanto en lo referido a su mérito sustantivo, como a la presencia de indicadores de riesgo procesal que hacen necesario e insustituible el encarcelamiento preventivo del encartado.

Por todo lo expuesto, considero que debe rechazarse el recurso intentado y, en consecuencia, confirmar el auto apelado con costas (arts. 550 y 551 CPP). Así voto.

Como consecuencia, este tribunal en Sala Unipersonal **RESUELVE:** Confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia del presente recurso, con costas (arts. 550 y 551 del CPP). **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**